

han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán por el presente año las Juntas diocesanas en la capital de cada obispado, de que habla el artículo 10 del decreto de 29 de Junio del año proximo anterior, para entender en la recaudacion y administracion del medio diezmo y primicia, cuya cobranza se hara con arreglo a las leyes y á la práctica, y en conformidad á los artículos 1.º 2.º y 3.º del mismo decreto. Art. 2.º Se sujetan al pago del medio diezmo y primicia los frutos de los novales ó nuevas roturaciones que á la fecha de este decreto hayan cumplido y cumplieren en adelante el tiempo de su exencion respectiva. Art. 3.º Las Juntas diocesanas se compondran de las personas que se expresan en el artículo 11 del citado decreto, y ademas del Gefe político, Intendente, un individuo de la Diputacion provincial nombrado por ella y del comisionado especial del Crédito público, ó las personas que estos designen cuando las Juntas no residan en la capital. Art. 4.º En todas las Juntas diócesanas se nombrarán suplentes de la clase de párrocos y beneficiados que reemplacen a estos en sus precisas ausencias y enfermedades. Art. 5.º Si en algunas Juntas al tiempo de su instalacion los electores nombraron suplentes, quedan estos autorizados para entrar á desempeñar las obligaciones de los párrocos y beneficiados propietarios cuando alguno de ellos se halle imposibilitado. Art. 6.º Por este año, atendida la proximidad de la cosecha, no se hará la renovacion de los vocales eclesiásticos de que trata el artículo 12 del referido decreto. Art. 7.º Las Juntas cuidarán bajo su responsabilidad de que el medio diezmo y primicia se recaude y administre con la mayor exactitud. Art. 8.º Al efecto quedan autorizadas para nombrar y remover los colectores, previos los informes de los curas párrocos. Art. 9.º Estos y el Alcalde ú otro individuo del Ayuntamiento tendrán en la recaudacion y administracion una intervencion inmediata en union con los colectores de que se habla en el artículo anterior. Los Alcaldes constitucionales los auxiliarán para que el medio diezmo y primicia se pague cumplidamente en todo el termino dezmatario á que se estienda su jurisdiccion. Art. 10. Los fraudes y ocultaciones sobre esta materia quedan sujetos á las mismas penas y Autoridades que entienden en las contribuciones civiles. Art. 11. Las Juntas diocesanas remitiran al Gobierno en todo el mes de Febrero del pro-